

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día siete de julio de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dieciocho de los corrientes se recibió solicitud de acceso de información, en esta oficina por parte de [REDACTED] y que en lo sucesivo se conocerá como él solicitante, en la cual consta que solicita información relacionada con: *“Informe emitido por el Presidente de la República en base al artículo 168, número 12 de la Constitución de la República del período del 3 de mayo de 2013 al 15 de junio de 2014, en cuanto al uso de las Fuerzas Armadas en tareas de mantenimiento de la paz interna”*
2. Por resolución fechada el día veintidós de junio a las siete horas y cincuenta minutos, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por él requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por él citado petionario.
3. Por medio de resolución emitida a las ocho horas del día uno de julio, el suscrito amplió el plazo en la tramitación de la presente solicitud por un plazo de cinco días hábiles, en base al artículo 71 inciso segundo LAIP.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

En tal sentido, el suscrito advierte que la petición de información incoada por [REDACTED] y que tiene como finalidad solicitar el informe al que hace referencia el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución, del período del 3 de mayo de 2013 al 15 de junio de 2014, en cuanto al uso de las Fuerzas Armadas en tareas de mantenimiento de la paz interna; se le hace saber al peticionario, que la obligación del control inter-órganos dispuesta en el artículo 168 numeral 12 de la Constitución referente al uso de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública no ha sido ejecutada a esta fecha, esto debido a que la institución castrense aún se encuentra ejecutando asignaciones en materia de seguridad pública, por lo que la obligación de rendir tales informes aún no son exigibles en la forma prescrita por la Constitución, por medio de Decreto Ejecutivo número 61 del 21 de mayo se prorrogó el accionar de la Fuerza Armada en tareas de seguridad pública, hasta el día 31 de diciembre del año dos mil dieciséis. De ahí que pueda colegirse que no se ha formulado algún documento en cumplimiento a dicha atribución legal en tanto que se vuelve patente su exigencia dentro de los quince días siguientes a la terminación de tales asignaciones especiales por el referido cuerpo normativo.

A partir de las circunstancias enunciadas, el suscrito se encuentra imposibilitado de entregar al peticionario en tanto no se ha formulado en este ente obligado algún documento que cumpla con las características señaladas por el señor [REDACTED] en su solicitud de información; en la medida que dicho documento no se ha generado en esta Presidencia de la República por las causas indicadas en el párrafo anterior.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inexistente la información relacionada al Informe emitido por el Presidente de la República en base al artículo 168, número 12 de la Constitución de la República del período del 3 de mayo de 2013 al 15 de junio de 2014, en cuanto al uso de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad. En ese mismo sentido, al evidenciarse que las tareas de la Fuerza Armada en materia de seguridad pública siguen vigentes a esta fecha. Artículo 73 LAIP; prorroga efectuada por medio de decreto ejecutivo número 61 del 21 de mayo.
2. *Notifíquese* al interesado este proveído por el medio y forma señalada para tales efectos.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

Versión Pública